TRIBUNAL
DE CUENTAS

Detalles del documento

SENTENCIA nº 22 año 1997 dictada por SALA DE JUSTICIA

Información sobre el documento :

Resolución SENTENCIA nº 22 año 1997 dictada por SALA DE JUSTICIA

Número: 22

Año: 1997

Tipo de Documento: SENTENCIA

Sección: ENJ: SALA DE JUSTICIA

Asunto: Recurso de apelación nº 2/96 interpuesto contra Sentencia de tres de octubre de 1995, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº 167/89, del ramo de Correos, Barcelona.

Fecha de Resolución: 25/11/1997

Dictada por: ENJ: SALA DE JUSTICIA

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany

Sala de Justicia: Excmos. Sres.:
D. MIGUEL C. ÁLVAREZ BONALD.- PRESIDENTE.
D. ANTONIO DEL CACHO FRAGO.- CONSEJERO.
D. ANTONIO DE LA ROSA ALEMANY.- CONSEJERO.

Resumen doctrina: La conducta procesal consistente en la falta de presentación de alegaciones sustentadoras de la pretensión impugnatoria por la parte apelante se viene considerando por la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas como generadora de una ausencia del estudio crítico de la sentencia impugnada que debe contener toda pretensión de apelación, pues de no ser así, el Tribunal ad quem actuaría con olvido de los principios que informan el sistema español de los recursos (rogación, congruencia, contradicción... etc.). Aunque el incumplimiento de tal trámite no acarrea, per se, los efectos del desistimiento del proceso, no deja, sin embargo, de afectar al ámbito y efectos del debate en la segunda instancia puesto que la falta de aportación de argumentación jurídica supone un desapoderamiento del órgano jurisdiccional de apelación para pronunciarse sobre la totalidad de lo debatido en la instancia y resuelto por la sentencia apelada y que, ante la inhibición del apelante, aparece en este caso como una resolución jurisdiccional fundada y plenamente ajustada a derecho, por cuanto reúne todos los requisitos legales y, además, ofrece una solución conforme con las pretensiones de las partes, ya que plantea como conclusión la existencia de alcance en los fondos públicos y se imputa la responsabilidad derivada del mismo al gestor de los caudales públicos dañados.

Voces:

COMPATIBILIDAD ENTRE LA JURISDICCION CONTABLE Y LA POTESTAD DISCIPLINARIA
COMPETENCIA DE LA SALA
CONGRUENCIA
CONTRADICCION
FALTA DE ALEGACIONES
FALTA DE JUICIO CRITICO DE LA RESOLUCION RECURRIDA POR FALTA DE ALEGACIONES
FALTA DE MOTIVACION DE LA ACCION O PRETENSION
IMPOSICION DE COSTAS
PRESCRIPCION DE LAS RESPONSABILIDADES CONTABLES
PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD
PRINCIPIO DE PRECLUSION
PRINCIPIOS DE ROGACION. CONGRUENCIA Y CONTRADICCION
RESPONSABILIDAD CONTABLE (PRESCRIPCION)
ROGACION
SUSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION CONTABLE (NORMA PROCESAL APLICABLE)
TRIBUNAL AD QUEM

Situación Actual: FIRME

Texto

En Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, constituida por los Excmos. Sres. expresados al margen, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre del Rey, formula la siguiente

SENTENCIA

En grado de apelación se han visto, ante la Sala, los autos del procedimiento de reintegro por alcance nº 167/89, del Ramo de Correos, Barcelona, contra la Sentencia de fecha 3 de octubre de 1995, dictada en primera instancia por el Consejero de Cuentas, Excmo. Sr. Don Paulino Martín Martín. Ha sido apelante Don... y apelados el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

Como Ponente ha actuado el Consejero de Cuentas, Excmo. Sr. D. Antonio de la Rosa Alemany, quien previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala, de conformidad con los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procedimiento cuya Sentencia ha sido objeto de este recurso se inició a consecuencia de un presunto alcance habido en los fondos del Servicio de Giro de Barcelona por importe de ONCE MIL DOSCIENTAS PESETAS (11.200 ptas.) y, previos los trámites procesales a que hubo lugar, con fecha 3 de octubre de 1995, se dictó Sentencia con el siguiente Fallo:

«Primero.- Declarar como importe en que se cifra el alcance causado en los fondos del Servicio de giro el de ONCE MIL DOSCIENTAS PESETAS (11.200 ptas.).

Segundo.- Declarar como responsable contable directo del alcance a DON..., funcionario del Cuerpo Auxiliar Postal y de Telecomunicaciones, escala de Oficiales, Jefatura Provincial de Correos de Barcelona.

Tercero.- Condenar al mencionado DON..., al reintegro de la suma en que se cifra el alcance.

Cuarto.- Condenar también al expresado DON... al pago de los intereses, calculados con arreglo a los tipos legalmente establecidos vigentes el día que se produjo el alcance.

Quinto.- Acordar la contracción de la cantidad en que se ha cifrado la responsabilidad contable en la cuenta que, en su caso proceda.

Sexto.- Condenar igualmente a DON... al pago de las costas causadas en esta instancia.»

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 7 de noviembre de l995 D..., demandado en el procedimiento anteriormente mencionado interpuso recurso de apelación en su propio nombre y representación contra la Sentencia referenciada solicitando la remisión de los autos originales a la Sala correspondiente del Tribunal Supremo y el emplazamiento de las partes para una comparecencia ante la misma.

TERCERO.- Con fecha 8 de noviembre de 1995 la Sala de Justicia dictó providencia admitiendo en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto, y dio traslado del mismo al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por un plazo de cinco días para que lo impugnasen o se adhirieran, cumplimentando dicho trámite mediante escritos de 27 de noviembre de 1995, el primero, impugnando la apelación interpuesta y de 4 de diciembre de 1995, el segundo, solicitando la desestimación del recurso.

CUARTO.- Por providencia de 18 de enero de 1996 la Sala acordó abrir el correspondiente rollo y nombrar Ponente al Consejero de Cuentas Excmo. Sr. D Antonio de la Rosa Alemany.

QUINTO.- Mediante diligencia de ordenación de 21 de febrero de 1996 se declaró concluso el recurso de apelación referenciado y se acordó pasar los autos al Excmo. Sr. Consejero Ponente para dictar resolución.

SEXTO.- Con fecha 21 de marzo de 1996 se recibió escrito de Don... solicitando la revisión de la providencia de 21 de febrero de 1996 que declaraba concluso el recurso referenciado, por entender que la tramitación del mismo debía llevarse a cabo por las normas establecidas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa basándose en el artículo 80.3 de la Ley 7/88, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas y solicitó asimismo la revocación de la Sentencia de 3 de octubre de 1995 con expresa imposición de costas al demandante y apelado.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de 18 de abril de 1996 el Abogado del Estado se manifestó a favor de la desestimación del recurso entendiendo que las normas aplicables al mismo son las de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no las de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa invocadas por el apelante.

OCTAVO.- Dicho trámite fue cumplimentado igualmente por el Ministerio Fiscal mediante escrito de fecha 22 de abril de 1996 manifestándose en análogo sentido y solicitando por ello la desestimación del recurso interpuesto.

NOVENO.- Con fecha 31 de mayo de l996 el Excmo. Sr. Consejero Ponente, Don Antonio de la Rosa Alemany acordó mediante providencia desestimar la revisión planteada por el apelante toda vez que el artículo 80 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas se remite a los trámites del recurso de apelación en el proceso contencioso-administrativo y habiéndose derogado en éste

por la Ley 10/92, de 30 de abril, la segunda instancia, la apelación contable, se rige por las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil de conformidad con la Disposición final 2ª de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas.

DÉCIMO.- Con fecha de 27 de junio de l996 Don... interpuso recurso de súplica contra la providencia de 31 de mayo de 1996 solicitando la revocación de la Sentencia de 3 de octubre de 1995 por habérsele provocado indefensión como consecuencia del incumplimiento de lo previsto en el artículo 736 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

UNDÉCIMO.- Mediante providencia de 2 de julio de 1996 la Sala acordó tener por interpuesto dicho recurso, entregar copia del mismo a las demás partes para que en el plazo de tres días pudieran impugnarlo si lo estimaren conveniente, trámite que fue cumplimentado por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado mediante sendos escritos de 16 de julio de 1996 solicitando la desestimación del recurso por resultar aplicable el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no el artículo 736 de dicho texto legal y sin apreciar la existencia de indefensión puesto que el recurrente tuvo oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniere en el momento procesal oportuno.

DUODÉCIMO.- Con fecha de l9 de marzo de 1997 la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas dictó auto desestimando el recurso de súplica interpuesto por D... contra la providencia de 31 de mayo de 1996.

DECIMOTERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales y reglamentarias en vigor.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según lo previsto en los artículos 24.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo y 54.1.b) de la Ley 7/88, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, corresponde a la Sala de Justicia de este Tribunal el conocimiento y decisión del presente recurso, que ha sido tramitado como una apelación de sentencia, dictada en un juicio verbal, conforme a los artículos 732 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- Don..., apelante en el recurso interpuesto, presentó sus alegaciones no en el escrito de interposición del mismo, conforme dispone el artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino en un escrito posterior donde solicita la revisión de la diligencia de ordenación de 21 de febrero de 1996 que declaraba concluso el recurso de apelación. Entiende que debe estimarse la prescripción de la acción para exigir responsabilidad contable y que, por otra parte, las actuaciones se han dirigido contra quienes no tienen a su cargo el manejo de los caudales públicos perjudicados, conculcándose, en opinión del recurrente, diversos principios procesales fundamentales, como es el de seguridad jurídica.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto anteriormente hay que decir que la conducta procesal consistente en la falta de presentación de alegaciones sustentadoras de la pretensión impugnatoria por la parte apelante se viene considerando por la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas (Sentencia de 1 de junio de 1992, entre otras) como generadora de una ausencia del estudio crítico de la sentencia impugnada que debe contener toda pretensión de apelación, pues de no ser así, el Tribunal ad quem actuaría con olvido de los principios que informan el sistema español de los recursos (rogación, congruencia, contradicción, etc.). Aunque el incumplimiento de tal trámite no acarrea, per se, los efectos del desistimiento del proceso no deja, sin embargo, de afectar al ámbito y efectos del debate en la segunda instancia puesto que la falta de aportación de argumentación jurídica supone un desapoderamiento del órgano jurisdiccional de apelación para pronunciarse sobre la totalidad de lo debatido en la instancia y resuelto por la sentencia apelada y que, ante la inhibición del apelante, aparece en este caso como una resolución jurisdiccional fundada y plenamente ajustada a derecho por cuanto reúne todos los requisitos legales y, además, ofrece una solución congruente con las pretensiones de las partes, ya que plantea como conclusión la existencia de alcance en los fondos públicos y la responsabilidad contable derivada del mismo imputable a dicha parte procesal por haber quedado debidamente acreditada su condición de gestor de los caudales públicos dañados.

CUARTO.- Por otra parte, pretende el apelante que se admitan como alegaciones sustentadoras de la pretensión impugnatoria las presentadas con posterioridad al escrito de interposición del recurso de apelación entendiendo plenamente aplicable lo establecido en el artículo 80.3 de la Ley 7/88, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas que se remite a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que admite la presentación de conclusiones escritas en sustitución de la vista pública cuando el Tribunal así lo acordara.

Centrada así la controversia suscitada, en orden a determinar la norma procesal aplicable para la sustanciación de los recursos de apelación contables, esta Sala entiende y ha manifestado reiteradamente (Autos de 23 de julio de l993 y 7 de julio de 1995, entre otros) que habiéndose suprimido el recurso de apelación en la jurisdicción administrativa, y derogadas expresamente las normas reguladoras del mismo en materia contencioso-administrativa previstas en cualquier disposición legal, no puede por menos que resultar afectada la norma contenida en el nº 3 del artículo 80 de la Ley de Funcionamiento en cuanto que la remisión que contiene (respecto a sustanciación y decisión) ya no es jurídicamente posible por haber sido borradas del Ordenamiento -mediante derogación expresa y completa- las normas jurídicas que conformaban el contenido de la remisión lo que, de insistir en su virtualidad, conduciría inexcusablemente a un inoperante vacío o laguna legal.

Por tanto, la solución no puede ser otra que la que ofrezca el propio Ordenamiento. Ante el vaciado de contenido sufrido por la norma de remisión a la apelación en la materia contencioso-administrativa, artículo 80.3 de la Ley de Funcionamiento, en virtud de la

disposición derogatoria de la Ley de Medidas, no queda más remedio que acudir a las normas aplicables de la Ley de Enjuiciamiento Civil que con carácter supletorio establece la norma contenida en el nº 2 de la disposición final 2ª de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con lo previsto en la disposición adicional 6ª de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa, entendiendo que lo anteriormente razonado se circunscribe al ámbito jurídico formal de los recursos de apelación interpuestos en procedimientos de reintegro por alcance, sin que, en consecuencia, pueda hacerse extensivo a los restantes recursos de que conoce esta Sala.

En base a los argumentos expuestos con anterioridad se desestima la pretensión del apelante pues en caso contrario sí se vulnerarían algunos de los principios fundamentales de nuestra legalidad procesal e informadores del Ordenamiento jurídico en su conjunto como son el de preclusión y el de eventualidad, que es su consecuencia.

Atendiendo fundamentalmente al principio de preclusión debemos decir que el proceso está dividido en distintas fases -alegaciones, prueba y conclusiones- de tal manera que los actos procesales (en el presente caso, las alegaciones del recurrente) deben realizarse en cada una de ellas puesto que son incomunicables.

En este sentido debemos mencionar el artículo 306 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece: «Transcurrido un plazo procesal se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate».

QUINTO.- No obstante, y a pesar de la falta de alegaciones sustentadoras de la pretensión impugnatoria en el momento procesal oportuno, haremos referencia a lo que la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ha manifestado reiteradamente en distintas resoluciones a propósito de la compatibilidad de la jurisdicción contable con el ejercicio de la potestad disciplinaria, para así dar respuesta a los temas suscitados por el apelante en su escrito de solicitud de revisión.

La parte recurrente aprecia una contradicción entre la calificación de la infracción como leve en el expediente disciplinario, instruido como consecuencia de los mismos hechos, y la que se hace en este ámbito jurisdiccional contable, expresada en la Sentencia de instancia.

Nada obsta a lo aquí debatido y resuelto, la circunstancia de que se siga diferente criterio valorativo en uno y otro orden competencial ya que la compatibilidad de la jurisdicción contable con el ejercicio de la potestad disciplinaria mencionada anteriormente se declara, junto con la de la jurisdicción penal, en el artículo 18 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo. Especialmente significativa es la doctrina que ha venido sosteniendo esta Sala en múltiples sentencias, por todas las de 6 de mayo y 15 de diciembre de 1994; en la primera de ellas se dice que la compatibilidad entre ambas está de acuerdo con la naturaleza de las cosas y principios que informan el sistema ya que no hay coincidencia objetiva y de finalidad entre las mismas; una, la contable, tiene un carácter exclusivamente reparador de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública como consecuencia del manejo de fondos públicos; la otra o disciplinaria es una manifestación de una potestad atribuida legal y constitucionalmente a la Administración con objeto de velar por el correcto funcionamiento de su propia organización y disciplina interna de la misma; la lejanía de objetivos entre ambas es indudable, dado el carácter de responsabilidad patrimonial que cabe atribuir al contenido de la responsabilidad contable, ajena al campo en que se proscribe la concurrencia de sanciones, tal como establece el artículo 133 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo: «No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto hecho y fundamento».

SEXTO.- Respecto a la posible prescripción de la acción para exigir responsabilidad contable aducida por el apelante, basándose en el artículo 1902 del Código Civil, hay que decir que dicho artículo no es aplicable al presente caso porque el hecho de que se apliquen normas procesales civiles en la tramitación de los procedimientos contables no significa que deba aplicarse el derecho sustantivo civil, que constituye su contenido; por tanto las normas aplicables han de ser las de la Ley 7/88, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, concretamente la Disposición Adicional Tercera donde se establece: «Las responsabilidades contables prescriben por el transcurso de cinco años contados desde la fecha en que se hubieran cometido los hechos que las originen».

SÉPTIMO.- En base a los razonamientos jurídicos expuestos procede la desestimación del presente recurso, con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia al apelante, de conformidad con lo previsto en el artículo 736 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable por supletoriedad según establece la Disposición Final Segunda, 2, de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

LA SALA ACUERDA el siguiente

III.- FALLO

Desestimar el recurso de apelación nº 2/96 interpuesto por D... contra la Sentencia de fecha 3 de octubre de 1995, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº 167/89, la cual se mantiene en sus propios términos, con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia al apelante.

Pronúnciese esta Sentencia en Audiencia Pública y notifíquese a las partes, con indicación de que contra la misma no cabe interponer recurso de casación.

Así lo acordamos y firmamos.